



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Exoneración cuota alim. N° 11001311001820040057100

No se escucha al memorialista, toda vez que en procesos como el que concita la atención del despacho, se debe actuar por intermedio de apoderado judicial, conforme lo exigido en el art. 73 del C.G.P., aunado a que no se ha decretado en el *sub judice* la exoneración de cuota alimentaria, teniendo el peticionario, para tal efecto, las vías para ello.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 014 hoy 13 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Fijación cuota alim. N° 11001311001820100009000

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en el fallo de tutela de fecha 24 de enero de 2024.
2. En primer lugar, debe precisarse que el proceso de alimentos de la referencia fue remitido a este despacho por el homólogo 8° de esta ciudad, con sentencia de fecha 6 de mayo de 1997 en la cual se fijó cuota alimentaria a favor de los entonces menores de edad JESÚS GABRIEL URREA ESPEJO y DANNI EDILBERTO URREA ESPEJO, a cargo del demandado JOSÉ EDILBERTO URREA RODRÍGUEZ; así mismo, se advierte exoneración de cuota alimentaria respecto del primer alimentario mencionado, decretada por el mismo juzgado, mediante auto del 19 de noviembre de 2002.

Para la fecha de esta decisión, los dos alimentarios cuentan con la mayoría de edad, pero no obra en el expediente exoneración respecto de DANNI EDILBERTO URREA ESPEJO.

Dicho esto, el Juzgado 8° de Familia de Bogotá, realizó conversión de títulos según informe visto en el archivo 009 del expediente.

En ese sentido y, como se advierte que, tanto la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de Bogotá como el Juzgado 17 de Familia de Bogotá, solicitaron la conversión de títulos, argumentando que, por error fueron consignados dentro del proceso de alimentos, cuando lo correcto era consignarlos en virtud del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que se adelantó este último despacho y, dado que no se recibió respuesta por parte de esa instancia, en los términos ordenados en auto del 20 de octubre de 2023, si no que insistió en la conversión invocada y remitió el proceso allí adelantado, en cumplimiento del fallo de tutela al que se hizo referencia en el numeral anterior, se ordena a secretaría realizar la conversión de títulos que se encuentren en la cuenta de este despacho al Juzgado 17 de Familia de Bogotá y que correspondan a aquellos que fueron convertidos por el Juzgado 8° de Familia de Bogotá, según relación mencionada en este mismo numeral.

3. Comuníquese y remítase constancia de lo realizado a los juzgados mencionados y a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 014 hoy 13 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820110011100

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P., indicándose que no existe vicio de nulidad que impida la continuidad del presente asunto.

Verificada la actuación se establece que la parte demandada se notificó, en los términos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 31 de octubre de 2023, esto es, después de transcurridos dos días hábiles al envío de la notificación, pues así se evidencia en el archivo 14, sin que dentro del término concedido realizara el pago de la obligación cobrada o formulara alguna excepción encaminada a controvertirla, por lo que deberá darse aplicación al inciso 2° del art. 440 de la norma citada.

En mérito de lo antes expuesto, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la referencia, conforme lo indicado en el mandamiento de pago calendado 21 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados de propiedad del extremo ejecutado y/o de los que en el futuro sean objeto de dichas medidas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos efectuados.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para lo anterior, se fijan como agencias en derecho el valor de \$290.500, valor que se encuentra entre los límites establecidos en el literal a) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA 16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y que corresponde al 5% de lo adeudado. Por secretaría tásense.

QUINTO: REMITIR el presente expediente de la referencia a la Oficina judicial reparto de los juzgados de ejecución en asuntos de familia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ
(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 014 hoy 13 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Ejecutivo de alimentos N° 11001311001820110103100

De conformidad con la solicitud que antecede se dispone:

1. Por secretaría oficiase al pagador del demandado para que dé estricto cumplimiento al oficio No. 0228 (del cual se deberá remitir copia), mediante el cual se le comunicó el descuento de la cuota alimentaria, la cual debe consignar bajo el “Concepto 6-Cuota alimentaria”, en la cuenta de este despacho.

2. Por secretaría hágase entrega de los títulos a la demandante, cuyo valor correspondan a cuota alimentaria, según lo ordenado en sentencia del 21 de enero de 2014, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 014 hoy 13 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Medida de Protección N° 11001311001820150005200

Ha correspondido conocer de la solicitud de impedimento dentro del trámite de medida de protección No. 076 de 2014, proveniente de la Comisaria Cuarta de Familia -San Cristóbal I- de Bogotá, doctor Jesús Antonio Cossio Correa.

ANTECEDENTES

1. Previa denuncia de la accionante María Esther Barrios Ramírez de hechos de violencia intrafamiliar, del cual, ella y sus hijas son víctimas, por parte del señor Yhoani Andrés Velasco Pamo, la Comisaria Tercera de Familia de Bogotá, el 8 de abril de 2014, impuso medida de protección.

2. Ante constantes incumplimientos a la medida de protección, de parte del señor Yhoani Andrés Velasco Pamo. La Comisaria Tercera de Familia de Bogotá en fallos de fechas 6 de mayo de 2015, 12 de agosto de 2015, 24 de mayo de 2016 y 14 de septiembre de 2016, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección, imponiendo las sanciones de Ley y ordenando la remisión de la decisión en grado de consulta, a este estrado judicial.

3. Para el día 19 de septiembre de 2019, la Comisaria Tercera de Familia de Bogotá emite auto, en el que se declara impedida para seguir conociendo el trámite de medida de protección, sin expresar los hechos en que lo fundamenta, pero aun así ordenando el envío a la Comisaria Cuarta de Familia, quién le seguía en turno.

4. La Comisaria Cuarta de Familia de Bogotá, a su vez emite providencia con fecha 4 de octubre de 2019, en la cual no avoca el conocimiento de las diligencias y remite la actuación a la Subdirectora para la Familia de la Secretaría de Integración Social, quién a su vez no resuelve la solicitud de impedimento, argumentando que el competente para dirimir el conflicto de competencias que se susciten entre los Comisarios de Familia, es el Juez de Familia, de acuerdo al numeral 16 de artículo 21 del C.G.P.

5. Al recibir la actuación la Comisaria Cuarta de Familia de Bogotá y sin perjuicio de lo indicado por la Secretaría de Integración Social, decidió avocar el conocimiento de las diligencias en auto de fecha 16 de octubre de 2019.

6. Desde esa fecha, la Comisaria Cuarta de Familia de Bogotá, ha conocido 5 incidentes de desacato a la medida de protección 076-14.

7. No obstante, la Comisaria Cuarta de Familia, sin realizar consideraciones, decide mediante providencia 8 de noviembre de 2023, declarar la nulidad de todo lo actuado desde el 16 de octubre de 2019, y enviar las diligencias a este estrado judicial, para decidir la solicitud de impedimento, invocada 4 años atrás.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a que nos encontramos ante una medida de protección, que tiene trámite de tutela, por expresa disposición normativa y que además son aplicables las normas de carácter procesal previstas en el Código General del Proceso, específicamente lo consagrado en el numeral 16 del artículo 21, en donde se faculta al Juez de Familia en única instancia, para dirimir los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.

Así las cosas, se procederá a dilucidar el asunto de marras, previas las consideraciones, que siguen a continuación:

De acuerdo con los hechos acaecidos, tenemos, que la Comisaria Tercera de Familia de Bogotá, sin expresar los hechos en que fundamenta la invocación de las causales 8 y 9 del Artículo 141 del C.G.P., se declara impedida para seguir conociendo de la medida de protección No. 076-14.

Por su parte, la Comisaria Cuarta de Familia, a pesar de no avocar conocimiento en un principio de la actuación administrativa de la medida de protección, si lo hizo con posterioridad, tan es así, que hace más de 4 años avocó conocimiento de la actuación, a pesar de que tenía claro conocimiento de que se encontraba pendiente de dirimir un conflicto de competencia, saneando con su actuar la eventual irregularidad procesal acaecida.

Dicho lo anterior, se establece que el problema jurídico se resolverá, de acuerdo con el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, dado que la Comisaria Cuarta de Familia avocó el conocimiento de las presentes diligencias y no le es dable a estas alturas, luego de 4 años, invocar la falta de competencia.

Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, cuando señala: “*(...) una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto (...)*”

“Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de

la competencia prácticamente para todo el curso del negocio” (auto de 26 de agosto de 2009, Exp. 2009-00516-00 citado en auto de 15 de noviembre de 2011, Exp. 2011-02281-00)» (CSJ AC429- 2018, 6 feb.)”.

Expresado de otro modo, cuando un asunto es asignado a determinado funcionario, atendiendo cabalmente las pautas expuestas en los ordinales precedentes, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber:

(i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia. (ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía muta en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas. (iii). Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. (iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso. (v) En caso de estructurarse la pérdida de competencia que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso...” (Auto AC397-2020 del 12 de febrero de 2020, MP. Luis Alonso Rico Puerta).

Analizado lo anterior, reitera este Despacho que, si bien la Comisaria Tercera de Familia, no demostró probatoriamente las causales de impedimento, también lo es, que la Comisaria Cuarta de Familia de Bogotá, avocó el conocimiento de la actuación desde el mes de octubre de 2019 y resulta desproporcionado, por no decirlo menos, que 4 años después, se alegue una falta de competencia, máxime cuando se han tomado medidas hasta privativas de la libertad en contra del incidentado, como fue el arresto de 6 días ordenado por este Despacho en providencia del 25 de septiembre de 2023.

Es por lo anterior, que este despacho no encuentra configurada las causales de impedimento alegadas por la Comisaria Tercera de Familia de Bogotá. No obstante, por principio de “*perpetuatio jurisdictionis*” se le atribuye la competencia para seguir conociendo de esta actuación, a la Comisaria Cuarta de Familia de esta ciudad y se informará lo aquí resuelto a las dos Comisarias.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de impedimento alegada por la Comisaria Tercera de Familia de Bogotá – Dra. Gloria Isabel Vecino Gallego-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado, en el sentido de declarar que la Comisaria Cuarta de Familia de Bogotá, es

la autoridad administrativa competente para continuar conociendo de este asunto.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaria Cuarta de Familia de Bogotá, para que siga conociendo de las diligencias de medida de protección 076-14. **OFÍCIESE** dejando las constancias de rigor.

QUINTO: Comunicar la decisión a la Comisaria Tercera de Familia de Bogotá. **OFÍCIESE**

SEXTO: Por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina de Reparto para que procedan a abonar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. **014** hoy **13 de febrero de 2024**, a las **8:00 A.M.**

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Fijación cuota alim. N° 11001311001820150055300

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se dispone:

1. En conocimiento de la actora las comunicaciones provenientes de CREMIL, vistas en los archivos 012 y 014 del expediente, en las cuales indican el acatamiento del descuento de la cuota alimentaria de las menores, fijada por este despacho en sentencia del 25 de julio de 2016.

2. En lo relativo al derecho de petición presentado por la demandante, menester resulta hacerle saber que en los procesos judiciales no es procedente la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Carta Política, puesto que el ámbito de aplicación de la misma se circunscribe a las actuaciones de carácter administrativo.

3. Sin perjuicio de lo anterior, se requerirá a CREMIL para que informe si dio cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 1126 del 7 de noviembre de 2023, toda vez que la demandante afirma no haber recibido cuota alimentaria en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2023. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

4. Por secretaría indíquese a CREMIL que los descuentos ordenados en sentencia del 25 de julio de 2016 deberá consignarlos en la cuenta de este despacho bajo el concepto 6- Cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 014 hoy 13 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Unión marital de hecho N° 11001311001820180059500

De conformidad con la solicitud vista en el archivo 076 del expediente, se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la pasiva, por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P.

Ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 014 hoy 13 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Liquidación soc. conyugal N° 11001311001820180095200

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se dispone:

1. Obre en autos la comunicación (art. 291 C.G.P.) enviada a la demanda, la cual fue devuelta por la causal “OTROS/RESIDENTE AUSENTE” (archivo 015).
2. No se accede a la petición de emplazar a la demandada, toda vez que la citación a la que se hizo referencia en el numeral anterior fue devuelta por no encontrarse a la persona al momento de entregar la citación, más no porque se ignore el sitio donde deba ser notificada, como lo exige el art. 293 del C.G.P.
3. Requerir a la parte actora para que realice la notificación de la demanda, para lo cual cuenta con el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 014 hoy 13 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Impugnación de paternidad. N° 1100131100182020004800

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

1. Como quiera que la audiencia programada para el día 10 de noviembre de 2023 no se efectuó por cambio de la titular del despacho, según informe secretarial que antecede, se fijará el día **14 de agosto de 2024 a las 9:00 am** para llevar a cabo la diligencia prevista en el art. 372 del C.G.P..
2. De conformidad con los documentos aportados (archivo 030), se reconocerá como sucesora procesal del demandante Jorge Orlando Barragán Chaparro (q.e.p.d.) a su hija NATALIA BARRAGÁN PEÑA.
3. Reconocer personería a la Dra. Blanca Yolanda Cuellar Blanco como apoderada judicial de NATALIA BARRAGÁN PEÑA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 014 hoy 13 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
C.E.C. Mat. religioso. N° 11001311001820210007100

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Relevar a INVESTISAN Y CIA SAS designado en amparo de pobreza de la pasiva, por no haberse posesionado.
2. En su lugar, se nombra como abogado en amparo de pobreza de la demandada ANA CLOVES LÓPEZ MORENO al Dr. Edwin Guillermo Mahecha Cuellar, correo electrónico Edwinmahecha.coordiserv@gmail.com.
3. Comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7° art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda. Secretaría proceda de conformidad.
4. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.
5. Sobre la solicitud de fijar fecha para audiencia, presentada por la parte actora, el despacho se pronunciará una vez se poseione el abogado en amparo de pobreza de la pasiva y finalice el término de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 014 hoy 13 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Divorcio. N° 11001311001820210013300

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte reconviniente guardó silencio dentro del término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la reconvenida.
2. FIJAR **el día 15 de agosto de 2024 a las 9:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.
3. CITAR a la parte actora para que rinda interrogatorio y a las partes para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.
4. DECRETAR los siguientes medios de prueba:
 - 4.1 PARTE DEMANDANTE:
 - 4.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda y la contestación de la demanda de reconvenición, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
 - 4.1.2 DECRETAR el testimonio de Ginna Paola Martínez Briceño, Luis Alberto Montoya, Roxana Urrutia Aldana y Ana María Urrutia Aldana, en la fecha y hora señaladas.
 - 4.1.3 DECRETAR el interrogatorio de la demandada en la hora y fecha señaladas.
 - 4.2 PARTE DEMANDADA:
 - 4.2.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda de reconvenición, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

4.2.2 DECRETAR el testimonio de Sonia Elisabeth Urrutia Aldana, Jhon Frank Urrutia Aldana y Alba Lucía Aldana Monroy, en la fecha y hora señaladas.

4.3 PRUEBAS DE OFICIO:

4.3.1 La parte demandada deberá aportar constancia de sus ingresos (certificaciones laborales), por lo menos tres (3) días antes de la fecha de audiencia fijada en el numeral 2° de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 014 hoy 13 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Sucesión. N° 11001311001820210020400

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se dispone:

1. Obre en autos la certificación expedida por el Juzgado 30 de Familia de Bogotá (archivo 044), en la que se indica que la demanda de sucesión del causante VICTOR MANUEL ZORRO fue rechazada por ese despacho mediante auto del 22 de enero de 2021.

2. Requerir al apoderado de las herederas DIANA MARCELA ZORRO GONZÁLEZ y FRANCIA CAROLINA ZORRO GONZÁLEZ para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del auto adiado 11 de abril de 2023, en el sentido de allegar el registro civil de defunción de MILTON ALEXANDER ZORRO GONZÁLEZ y el nombre de sus herederos (ascendientes o descendientes), así como direcciones física y electrónica de notificación y aportar la prueba de la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre el causante y la señora ROSA INÉS GONZÁLEZ.

3. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 11 de abril de 2023, en cuanto a elaborar el despacho comisorio allí indicado.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 014 hoy 13 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Fijación cuota alim. N° 11001311001820220011400

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

1. Como quiera que la audiencia programada para el día 10 de noviembre de 2023 no se efectuó por cambio de titular del despacho, según informe secretarial que antecede, se fijará **el día 19 de agosto de 2024 a las 9:00 am,** para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.
2. En cuanto a los documentos aportados (archivos 035 a 039) por la actora dando cumplimiento a las pruebas de oficio decretadas por el despacho, en auto del 26 de abril de 2023, se dispone que serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal oportuna, esto es, en la audiencia mencionada.
3. Requerir a la DIAN para que dé respuesta al oficio No. 0347 del 8 de mayo de 2023, del cual se deberá adjuntar copia. Oficiese.
4. Notificar al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 014 hoy 13 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820220013800

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del acta de audiencia realizada el 1° de noviembre de 2023, relativo a la entrega de títulos, según lo dispuesto en la diligencia citada.

CÚMPLASE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820220060500

Comuníquese la medida cautelar decretada en decisión del 14 de octubre de 2022 al empleador del demandado reportado por la Nueva EPS (archivo 0022), comunicación que deberá ser tramitada por la parte actora. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(2)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 014 hoy 13 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820220060500

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se dispone:

1. En conocimiento de la parte actora las direcciones del demandado remitidas por la Nueva EPS, vistas en el archivo 0022.
2. Proceda la parte actora a realizar la notificación del demandado a las direcciones reportadas por la Nueva EPS.
3. Tener en cuenta que el apoderado de la demandante cambió su nombre, según cédula de ciudadanía que aporta, por lo que se tendrá como tal al estudiante Juan Darío Reyes Salazar y, para efectos de notificación el correo electrónico aportado en el archivo 0024 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 014 hoy 13 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Alimentos Art. 111. N° 11001311001820230036800

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se dispone:

1. Por secretaría corrija el nombre de la demandante en el sistema de consulta Siglo XXI, toda vez que le asiste razón a la señora EDDY JULIANA MANTILLA DURAN al indicar que se registró como tal a la Defensora de Familia, en su lugar.

2. Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado quien, confirió poder a abogada para ser representado en el sub iudice, a partir de la notificación por estado de esta decisión, en la que se le reconocerá personería jurídica a la apoderada.

3. Reconocer personería a la Dra. Diana Judith Isaac Ramírez como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Sería el caso correr el traslado previsto en el art. 391 del C.G.P., si no fuera porque la pasiva presentó réplica, por lo que se tendrá como contestada la demanda.

5. Reconocer personería a la Dra. Carmen Delia Rodríguez Morales, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. FIJAR el **día 20 de agosto de 2024 a las 9:00 am.** para llevar a cabo las audiencias previstas en el art. 392 del C.G.P.

7. CITAR a las partes para que rindan interrogatorio y para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia, según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.

8. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

8.1 PARTE DEMANDANTE:

8.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales obrantes en el expediente, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

8.2 PARTE DEMANDADA:

8.2.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales obrantes en el expediente remitido de la Defensoría de Familia y las aportadas con la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

8.3 PRUEBAS DE OFICIO:

8.3.1 OFICIAR a la DIAN para que remita a este despacho copia de las 3 últimas declaraciones de renta de las partes y el vinculado. Por secretaría dese trámite a la comunicación.

8.3.2 Las partes deberán aportar, por lo menos cinco (5) días antes de la fecha de audiencia señalada en el numeral 5° de esta decisión, certificados de ingresos y retenciones y certificación laboral en la que se indique cargo, salario y demás emolumentos que perciban como empleados/contratistas/vinculados.

8.3.3 Oficiar a las EPS a las que se encuentren afiliadas las partes para que certifiquen cuál es el valor del ingreso base de cotización. Por secretaría remítase la comunicación a las partes para su trámite.

9. De conformidad con la solicitud de la apoderada de la actora, por secretaría remítase enlace para consulta del proceso.

10. Notificar esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 014 hoy 13 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Custodia, alimentos y visitas N° 11001311001820230076200

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de CUSTODIA, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS instaurada por JULIÁN ALBERTO LÓPEZ BETANCUR, en contra de MAIRA ALEJANDRA ATUESTA OLAYA, respecto del NNA LIAM JULIÁN LÓPEZ ATUESTA.
2. DAR TRÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390, 391 y s.s. del C.G.P.
3. NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del art. 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contempladas en el inciso 2° de la norma citada.
4. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.
5. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Harold Giovany Hurtado Murcia, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 014 hoy 13 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Filiación Natural. N° 11001311001820230076400

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Presentar la demanda por intermedio de apoderado judicial, toda vez que así lo exige el art. 73 del C.G.P. Se le informa al demandante que, de no contar con los recursos para ello, puede asistir a los consultorios jurídicos de las universidades, a la Defensoría del Pueblo o a la Procuraduría General de la Nación, donde le suministrarán asesoría para la presentación de la demanda.

2. Presentar la demanda con todos y cada uno de los requisitos previstos en el art. 82 del C.G.P. y con los anexos que deben aportarse establecidos en el art. 84 de la misma norma.

3. Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 82.2 del C.G.P., en el sentido de indicar expresamente la ciudad de domicilio del demandado.

4. Allegar el registro civil de nacimiento del demandado, conforme lo consagrado en el art. 85 del C.G.P. o realizar la manifestación de imposibilidad de conseguirlo.

5. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 014 hoy 13 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Alimentos Mayor. N° 11001311001820230076600

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYORES instaurada por ESPERANZA MORALES DE NUÑEZ Y JOSÉ DE JESÚS NUÑEZ MORA, en contra de FRANKLIM DAVID NUÑEZ MORALES.

2. Vincular al presente asunto a la señora LIZ YOHANA NUÑEZ MORALES, hija de los demandantes, para lo cual se requiere al abogado para que informe direcciones física y electrónica de notificación.

3. DAR TRÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390, 391 y s.s. del C.G.P.

4. NOTIFICAR a la parte demandada y a la vinculada, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del art. 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contempladas en el inciso 2° de la norma citada.

5. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

6. FIJAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de los demandantes la suma equivalente al 35% del ingreso que devenga el demandado. Por secretaría comuníquese al pagador del demandado lo enunciado, para que proceda a consignar en la cuenta de este despacho el valor indicado, bajo el concepto 6 cuota alimentaria.

7. Consignados estos valores, por secretaría hágase la entrega de los títulos a los demandantes, dejando las constancias de rigor.

8. Oficiese al pagador del demandado para que certifique su ingreso mensual.

9. Requerir a la parte actora para que informe, bajo la gravedad de juramento, si existen más personas que tengan obligación alimentaria para con los demandantes (art. 411 C.C.) y, de ser así, manifieste nombres, direcciones física y electrónica de notificación, allegando igualmente las pruebas idóneas para demostrar parentesco.

10. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. DICK LAURENCE PUEENTES ACOSTA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 014 hoy 13 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Sucesión. N° 11001311001820230076700

De conformidad con lo previsto en los arts. 18, 22, 25 y 26 del C.G.P., se dispone:

1. DECLARAR que este despacho carece de competencia para conocer del trámite sucesoral, dada la cuantía del proceso. Lo anterior por cuanto, el valor del bien inventariado no supera los 150 s.m.l.m.v.
2. REMITIR la demanda a la Oficina de Reparto a fin de que sea distribuida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.
3. Por secretaria, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 014 hoy 13 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Licencia judicial. N° 11001311001820230076900

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar el registro civil de nacimiento de la solicitante, conforme lo prevé el art. 85 del C.G.P.
2. Aclarar en los hechos de la demanda, si existen más personas con vocación hereditaria respecto de la solicitante y, de ser así, se deberá aportar prueba del parentesco y direcciones física y electrónica de notificación.
3. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 014 hoy 13 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Adopción Mayor de Edad N° 11001311001820240000300

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 del C.G.P. y art. 69 de la Ley 1098 de 2006, INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. APORTAR a la demanda poder conferido por el pretendo adoptivo, JUAN SEBASTIÁN MOCADA PINTO. Lo anterior, por cuanto en la Escritura Pública No. 1178 del 10 de agosto de 2023, mediante el cual se formalizó el acuerdo de apoyo para la celebración de actos jurídicos, no se contempló su representación para adelantar procesos judiciales, así como tampoco la acción de la referencia.

2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del art. 82 del C.G.P., en el sentido de indicar las direcciones física y electrónica del joven JUAN SEBASTIÁN MOCADA PINTO.

3. ALLEGAR copias del escrito subsanatorio y de la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN MEDIO DIGITAL.

4. Como quiera que en los hechos y anexos de la demanda se indica que el pretendo adoptivo padece discapacidad cognitiva leve (Síndrome Prader Willi), se ordenará notificar de esta decisión al Procurador Judicial y Defensor de Familia que actúan ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 014 hoy 13 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Homologación adoptabilidad N° 11001311001820240004900

Procede el despacho a pronunciarse respecto del proceso remitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Especializado Revivir, para los efectos del art. 108 de la Ley 1098 de 2006, disponiendo lo siguiente:

1. AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias allegadas por reparto, las cuales fueron remitidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Revivir.

2. IMPRIMIR a la presente actuación el trámite consagrado en el art. 100 y s.s. del Código de la Infancia y la Adolescencia, en armonía con el art. 44 de la Constitución Nacional.

3. NOTIFIQUESE los señores DIANA MILENA SÁNCHEZ VANEGAS y JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OSPINA del NNA DIANA ALEJANDRA GÓMEZ SÁNCHEZ de las presentes diligencias, de conformidad con lo previsto en el art. 102 de la Ley 1098 de 2006.

4. NOTIFIQUESE y córrase traslado al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al juzgado, por el término de tres (3) días, para los fines legales.

5°. Requerir al Centro Zonal Revivir para que remita los últimos informes del seguimiento psicosocial ordenados al equipo técnico interdisciplinario, mediante auto del 18 de enero de 2024 por la Defensoría mencionada.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 014 hoy **13 de febrero de 2024**, a las **8:00 A.M.***

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Unión Marital de Hecho N° 11001311001820200053800

Atendiendo las peticiones presentadas en varias oportunidades por la ciudadana Jennifer Tatiana García Herrera y las respuestas emitidas por la Secretaria de Movilidad de Bogotá y el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, se dispone:

PRIMERO: De acuerdo a lo consagrado en el inciso 1° del artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el yerro en que se incurrió en el numeral 3° del auto calendarado 28 de septiembre de 2021 (archivo 0031 expediente digital), para indicar que la placa del vehículo en la cual se ordena la inscripción de la medida cautelar, es la **BLM-850** y no como quedo consignado en el auto citado.

En lo demás manténgase incólume la providencia enunciada. Entiéndase el presente auto como parte integral del mismo proveído.

SEGUNDO: Evidenciando que se materializó la cautela equivocada, se procede a LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR que pesa sobre el vehículo de placas BML-850. **OFICIESE al Instituto de Transportes y Tránsito del Huila.**

En su lugar, se DECRETA la inscripción de la presente demanda sobre el vehículo de placa BLM-850, conforme lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso. **OFICIESE a la Secretaria de Movilidad de Bogotá.**

TERCERO: Finalmente, notifíquese esta providencia a la ciudadana Jennifer Tatiana García Herrera al correo electrónico: andresfelipecalderon9203@gmail.com, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ
(2)

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 014 hoy **13 de febrero de 2024**, a las **8:00 A.M.**

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Unión Marital de Hecho N° 11001311001820200053800

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte pasiva con memorial visible en archivo 0073 del expediente digitalizado, en contra del auto del 31 de octubre de 2022, por medio del cual se tuvo por notificada a la demandada Lorena Rodríguez Sánchez y a su vez se tuvo por no contestada la demanda. De igual manera, se procedió a continuar con el trámite procesal, esto es, decretando pruebas y fijando fecha de audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES.

1.1. El 22 de febrero de 2021, se procede a admitir la demanda de la referencia ordenando las notificaciones del caso.

1.2. El 8 de junio y 28 de septiembre de 2021 se ordenaron medidas cautelares y se tuvieron en cuenta las contestaciones de la demanda allegadas por la abogada Sonia Yureima Beltrán Bohórquez y el curador *ad litem* que representa a los herederos indeterminados del causante Ernesto Rodríguez Sánchez.

1.3. El 31 de octubre de 2022 y luego de trabada la Litis en su totalidad, se procedió decretar pruebas y fijar fecha de audiencia.

1.4. Esta última decisión fue recurrida en tiempo por la apoderada judicial de la parte demandada.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En memorial allegado por correo electrónico el 3 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandada solicita revocar los numerales 1, 5.2.1.3. y 5.2.2. de la providencia emitida el 31 de octubre de 2022, argumentando en primer lugar, que la demandada Lorena Rodríguez Sánchez, no fue debidamente notificada, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, indicando que no se acreditó en el expediente que el correo electrónico informado al Juzgado corresponda al de la demandada Lorena Rodríguez Sánchez.

A su vez informa que sus poderdantes y hermanos de la señora Lorena Rodríguez Sánchez, le manifiestan que desconocen de quién es el correo roroto3@gmail.com y que en su lugar, el único correo que conocen de su hermana es: lorena.rodriguez8283@gmail.com

Sumado a lo anterior se indicó que de no tener en cuenta el correo suministrado, se notifique a la demandada Lorena Rodríguez Sánchez en la dirección física, en aras de evitar nulidades futuras.

De otra parte, la recurrente solicita acceder a la prueba por ella solicitada y que hace relación a la citación de los representantes legales del Edificio Estambul y Kubik 145 PH., dado que en su criterio la misma cumple las exigencias del inciso 2° del artículo 185 del C.G.P.

Finalmente, se sostuvo que en caso de no revocar las decisiones atacadas, se conceda el recurso de apelación, ante el Superior Jerárquico.

3. TRASLADO DEL RECURSO.

El traslado del recurso fue realizado en debida forma y descrito en tiempo, por la apoderada judicial que representa a la parte actora, quién allegó pronunciamiento del mismo accionante, señor Carlos Julio Contreras Marín indicando que bajo la gravedad de juramento manifiesta que el correo electrónico de la demandada Lorena Rodríguez Sánchez es roroto3@gmail.com y que en esa dirección electrónica mantenía comunicación con ella, sobre el manejo del dinero de su compañero Ernesto Rodríguez Sánchez (q.e.p.d.) y su mamá, la señora Cecilia Sánchez de Rodríguez.

Para acreditar lo dicho allega relación de correos enviados y recibidos de la cuenta roroto3@gmail.com.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El recurso de reposición es el medio *impugnatio* a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Al respecto, señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que:

“Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial” (Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740).

Analizado lo anterior, vuelve el Despacho sobre la providencia impugnada, para de entrada advertir que le asiste razón a la recurrente, al solicitar revisión de la notificación realizada por la parte demandante a la demandada determinada Lorena Rodríguez Sánchez y por ende continuar con el trámite procesal respectivo, como aconteció.

Examinada detenidamente la actuación procesal surtida, se evidencia que la notificación enviada por la abogada Marcela León Sandoval, el 25 de febrero de 2022 (archivo 0058 del expediente digital), no cumple con las exigencias ni del Decreto 806 de 2020 ni de la Ley 2213 de 2022.

Nótese que no se acreditó el acuse de recibo por parte de la demandada, como tampoco se allegó certificación de entrega de correo y mucho menos se allegó el cotejo de los archivos anexos y que hayan sido entregados a quién debía recibir la comunicación.

Pertinente es mencionar, que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC690/2020 del 3 de febrero de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, fue clara en especificar que para entender que la “notificación” ha sido efectiva, el “iniciador”, quien origina el mensaje de datos, debe “repcionar acuse de recibo”. Si no sucede de ese modo, no podrá “presumirse que el destinatario recibió la comunicación”.

Evidenciado lo anterior, mal haría este estrado judicial en tener por notificada a la demandada determinada Lorena Rodríguez Sánchez, y por ello se procederá a notificarla en debida forma, en aras de evitar nulidades futuras.

Así las cosas, se revocarán los numerales 1° 3°, 4°, 5° del auto calendado 31 de octubre de 2022 y en su lugar, se ordenará la notificación.

También se advierte que al no estar trabada la Litis en su totalidad, no procede continuar con el trámite procesal que fue ordenado en la providencia recurrida.

Ante la procedencia del recurso de reposición, se niega la apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales 1° 3°, 4°, 5° del auto calendado 31 de octubre de 2022.

En todo lo demás queda incólume la decisión.

SEGUNDO: Por secretaria procédase a NOTIFICAR a la demandada LORENA RODRIGUEZ SÁNCHEZ al correo electrónico Lorena.rodriguez8283@gmail.com, dejando la constancia de acuse de recibido.

Una vez se realice proceda a contabilizar el término de contestación de la demanda e ingrese las actuaciones al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 014 hoy **13 de febrero de 2024**, a las **8:00 A.M.**

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Adjudicación Judicial de Apoyos
Nº 11001311001820220032000

Encontrándose las presentes diligencias para dar continuidad, se advierte lo siguiente:

1. La demanda de la referencia fue admitida en auto de fecha 5 de julio de 2022, ordenando la representación judicial a la persona titular del acto, de un profesional de la Defensoría del Pueblo, entre otros aspectos procesales.
2. Ante la presencia de decisiones erradas, las que por su celeridad desembocaron en yerros que impiden un acceso eficaz a la administración de justicia y la realización de la justicia material, procede ésta Juzgadora con fundamento en las facultades que la ley otorga a ejercer control de legalidad en aras de enderezar la actuación, a la luz de lo preceptuado en el artículo 132 del CGP.
3. Así las cosas, se indica que nos encontramos ante un proceso de adjudicación judicial de apoyos, el cual busca establecer unos actos jurídicos específicos a favor de la persona titular del acto, señora Rosaura Rodríguez Muñoz.

Las normas legales que rigen para esta clase de procesos, son las consagradas en la Ley 1996 de 2019; ley por medio de la cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad y en el cual en sus artículos 37 y 38 señala el procedimiento en los casos de solicitarse la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones.

Entonces, atendiendo a que la norma es clara y que el proceso en general, no busca una controversia, sino por el contrario ser beneficiario de unos actos jurídicos y el nombramiento de unos apoyos, es que se hace necesario en esta oportunidad, dejar sin valor ni efecto la decisión de nombramiento de defensora de oficio para representar a la persona titular del acto y en su lugar suprimirla; pues se estaría presumiendo su incapacidad, situación contraria a los postulados de la citada Ley, que busca capacidad legal para todas las personas aún para las que se encuentran con algún tipo de discapacidad.

En este orden de ideas, y siempre buscando ser garante de los derechos, dando aplicabilidad a la ley y a los principios que rigen la misma, esta Juzgadora dejara sin valor ni efecto, los numerales 3°, 4°, 5° y 6° del auto

que admite la demanda, calendado 5 de julio de 2022, por encontrar que el trámite procesal establecido en la Ley no contempla la controversia y la persona titular del acto se encuentra representada por el Ministerio Público, tal y como lo evidencia en la notificación vista en el archivo 0034 del expediente digital.

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO numerales 3°, 4°, 5° y 6° del auto que admite la demanda, calendado 5 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En aras de dar continuidad procesal y ante la urgencia, se **ORDENA** la realización y remisión del Informe de Valoración de Apoyos a la señora **ROSAURA RODRIGUEZ MUÑOZ** identificada con la cédula No. 41.399.352, de conformidad con los artículos 11 y numeral 4° del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

Para el cumplimiento de lo anterior, POR SECRETARIA, oficiese a la SECRETARÍA TÉCNICA DISTRITAL DE DISCAPACIDAD a los correos electrónicos: judicial.secretariatecnica@gobiernobogota.gov.co. y valoracionesdiscapacidad@sdp.gov.co

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 014 hoy **13 de febrero de 2024**, a las **8:00 A.M.**

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**